toca alaprovechamiento y bué recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

J Ley xxix. Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexe la administracion de ellos.

D. Felipe MANDAMOS, Que donde no hu1V.en Ma
drid d 28

ANDAMOS, Que donde no huviere Diezmos suficientes de Dizie- para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que huviere por los Ofi-Reco pila ciales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero de nuestra Real hazienda, y donde por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hazienda, alcen la mano de la administració de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la remitan y dexen governar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo, y desde el dia que assi lo hizieren no les acudan mas por cuenta de nuestra Real haziendacon cosa alguna de lo que ant es les huvieren dado para su estipendio, contal, que los dos novenos, que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren, y en su cobrança tengan particular cuidado, haziendo para su ajustamiento las diligencias necessarias, y hallandose al alçamiento y remate de los Diezmos, como está dispuesto, de forma, que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Ca-

xa, sin fraude, colucion, ni vsurpacion volve some successive volume

I Ley xxx. Que al hazer la cuenta de los Diezmos (e halle vn Oidor y Oficial Real.

RDENAMOS Y mandamos, que D. Ro altiempo que se hizieren las en M cuentas de los Diezmos, para que de Od se repartan, conforme á la ereccion, bre assista á ellas vno de los Oficiales la on de nuestra Real hazienda, y vn Oi- de Au dor, siendo en parte donde haya cias, Audiencia Real.

J Ley xxxj. Que los Eclesiasticos y 1596 interessados en los Diezmos, no los arrienden.

A Ssi En el tiempo, como en la rado forma del remate de los Diez- la mos, se guarde el derecho Canonico, y las Audiencias Reales no con-Tientan, ni dén lugar à que los Pre- de lados, Prebendados, Clerigos, ni yes personas interessadas en ellas, por es si, ni por interposicion de otras hagan posturas, ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la de Ciudad, ó Villa donde se hiziere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario de será de grave perjuizio á nuestro D. Patronazgo Real, y á la fabrica de alla las Iglesias.

- I Por escusar molestias à los Indios pel se permite, que puedan hazer ajus- piacio tamientos y conciertos sobre Diezmos à las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, ley 16. tit. 1. de este libro. otsivind to obnobest
- ¶ Que los Prelados en la distribu-

erecciones de sus Iglesias, y los Virreves les den el favor necessario, ley 9. tit. 2. deste libro.

cion de los Diezmos guarden las 9 Que la parte de los Diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias, se gaste enlo que alli se refiere, ley 11. tit. 2. deste libro:

Titulo Diez y siete. De la Mesada Eclesiastica.

I Ley primera. Que se cobre mesada de las Prebendas , Oficios y Beneficios Eclesiasticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Destrinas, quatro meses despues de tomadala possession, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme à los Breves de sus Santidad.



ERENTS SESTE AVIENDO Suplidre Vrbano Octavo, que tude conceder

Breve, para que se pudiessen cobrar para Nos, por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, Curatos y Doctrinas, que huvieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentaremos de nuevo personas paraellas, ó nuestros Virreyes y Governadores en execucion de las leyes de nuestro Patronazgo Real, su Santidad lo tuvo assi por bien, y mandó expedir en la dicha razon Breve, con calidad, que la cobrança no se haga hasta que sean passa-

dos quatro meses despues de haver tomado la possession de la Dignidad, o Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, o Doctrina la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que huvieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare, o huviere tomado la possession, mediante lo qual mandamos á nuestros Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que dén las ordenes que convengan para que los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades de sus distritos adonde huviere Iglesias Catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho Breve, y los demás que se nos concedieren de prorogació desta gracia por el tiépo en ellos contenido, siépre que Nos presentaremos, ó proveyeremos, ó en nuestro nombre se presentare en alguna de las Dignidades, ó Prebendas, ó en Oficio, ó Beneficio Eclesiastico, Curato, ó Doctrina á alguna persona, hagan averiguacion de lo que huviere valido y rétado la Dignidad, ó Prebenda, ó Curato, o Doctrina en los cinco años antecedentes, entrando en este computo, no solo el valor de las rentas, diezmos, y gruessa de la

Dignidad, ó Prebenda, Oficio, ó Beneficio, Curato, ó Doctrina en cada vno de ellos, sino tambien de lo que huvieren valido las obvenciones, y otros proventos y emolumentos en el mismo tiempo, haziendo para esto todas las diligencias y averiguaciones necessarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada vno de los meses, que cotienen los cinco años, de forma, que quede claro y liquido, y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos y haverias, y otros, hasta que llegue á estos Reynos, y todo lo que desto procediere lo remitan cada año á poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuétaá parte, y áriesgo de la persona de quien se huviere cobrado. Y assimilmo envien relacion, como tambien nos la enviarán los Virreyes y Presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo dello al dicho Tesorero, en lo qual han de poner particular cuidado, guardando y executando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y haziendo que los Oficiales de nuestra hazienda Real lo executen, con apercevimiento, que si por omission, é negligencia de los Virreyes, Presidentes, ó Oficiales se dexare de hazer assi, mandarémos se cobre de ellos, y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra volun-

tad es, que lo susodicho se execute y practique, sin exceder de la gracia y concession de suSantidad. Ordenamos y mandamos, que no se entienda esto de los Beneficios Curados y Doctrinas, que no passaren de cien ducados de oro de Camara de toda renta.

J Ley ij Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiziere. MANDAMOS A los Oficiales de IV. nuestra Real hazienda de las de A Indias, que no cobren, ni lleven de los derechos de mesada de las limosnas que Nos hizieremos en las vacantes de Obispados, ó otros generos, si no tuvieren orden nuestra para su cobrança.

Ley iij. Que con lo que se remitiere de mesada, venga relacion por menor de que procede.

PORQUE Las relaciones, que los Oficiales de nuestra Real hazienda nos han remitido de las par- Gu tidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la? claridad necessaria para la razon que conviene haya en la Contaduria de Cuentas del Consejo de Indias. Mandamos á nuestros Oficiales, q con las cantidades que huvieren entrado en su poder, y nos remitieren cada año, de lo que ha montado la mesada, nos envien en. cada ocasion relacion por menor de qué proceden, y de las perso-

nas que la pagaren, no la m de mieltro P ** Samidad lo tuvo aist por bier unando expedir en la dicha razon

Breve, con calidad, que la cobraned no le baga haffa que tean patte J Ley iif Que los derechos de mefada se distribuyan, como se ordena.

D. Felipe T Opo Eldinero, que le traxere ly en Ma de las Indias, y procediere de 13. de Octubre de la mesada Eclesiastica, entre en poder del Tesorero General de nuestro Consejo de las Indias, el qual cuenta á parte, para que en caso que falte la confignación para la paga de salarios y casas de aposento del Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales del, tome de lo procedido de la mesada lo que falcare à cumplimiéto de lo necessario, prefiriendo esto á qualesquier confignaciones, que adelante se hizieren, y se huvieren hecho desde treinta de Agosto de el año passado de mil y seiscientos y veinte y nueve, que assi es nuestra

I Ley v. Que los Religiosos, que tuvieren Doctrinas y Beneficios Curados, paquentamesadade ellos scomo se ordena. Legal y sebnament

D. Felipe DORQVE En algunas partes de nuestras Indias fe ha ofrecido de Dizi: duda en razon de la cobrança de el bre de de la mesada, que conforme al Breve de su Santidad, que lo dispone, han de pagar los Religiolos de las Ordenes Mendicantes, por razon de las Doctrinas y Beneficios Curados, que tienen à In cargo. Declaramos y ordenamos, que de cada Doctrina, que le proveyere en Religiosos no se pague mas de vna vez la mesada en cada cinco años, aunque suceda, que en el dicho tiempo le muden y pongan en la milina Dectrina di-

ferentes Doctrineros, y que aunque se conserve el que suere nombrado mas de los cinco años, no pague otra mesada, hasta que se mude, y entre en su lugar otro de nuevo, y esta orden guarden nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, tenga este genero de hazienda por Governadores y Oficiales de nuestra Real hazienda de las Indias, sin contravenir à ella en ninguna forma, la qualse haya de entender y entienda sin perjuizio de las leyes en que está proveido y ordenado, que no se muden de sus Doctrinas los Religiosos sin causa y consulta de los Virreyes, Presidentes, 6 Governadores à quien roca hazer la presentacion de ellas, porque estas se han de quedar, como quedan, en su fuerça y vigor.

I Ley vj. Que las presentaciones à Dignidades y Prebendas se remitan à los Oficiales Reales.

As presentaciones à Dignida- D. Felipe Li des y Prebendas se remitan à Iven Ma los Oficiales Reales del distrito, pa- de Abril ra que pongan particular cuidado de 1663 ch recevir las fianças, y assegurar las meladas Eclessasticas, y alsi fe observe tambien en caso de haver espirado el tiempo de la concession, hasta que Nos consigamos la prorogacion, como fiempre esperamos de ch algubabina en 195

9 Que en los despachos de mercedes Edesiasticas, que devieren mesada, Je ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tut. 6. lib. 2.

F En 22. de Octubre de 1625. mando el Consejo, que de todo el dinero que entra en poder de el Tesoreros

procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo , y assi lo prevenga y anote el Tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que su Magestad mande otra cosas Auto 61: I En 17. de Iunio de 1656. ordeno el Consejo, que las Cedulas y Tituos de que se deve mesada vayan remitidos à los Presidentes, con orden de que no los entreguen hasta que la hayan affegurado, Auto 189,

Titulo Diez y ocho. De las sepulturas y derechos Ecle fiafticos, arte compando al alla emp

I Ley primera. Que los vezinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios , ò Iglesias que quisieren.

Carlos en . Madrida

los Arçobispos de nuestras Indias, que en sus Diocesis sus Diocesis provean y dén

orden, como los vezinos y naturales dellas se puedan enterrar y entierren libremente en las Iglesias, ó Monasterios que quisieren, y por bien tuvieren, estando benditos el Monasterio, ó Iglesia, y no se les ponga impedimento. Labelsm

I Ley ij. Que los Clerigos no lleven mas derechos por los que se enterraren en Conventos de lo que justamen-

D. Fesspe Porque en algunas partes de Inuestras Indias llevan los Cledrida 11 rigos mas derechos de los que devé bre de llevar por los cuerpos, q se entierra enBarce- en Conventos de Religiosos, y por iona à 10 esta causa dexan de enterrarse mude 1585. chos en ellos, de que las Ordenes reciven perjuizio. Rogamos y encargamos á los Prelados, que cada vno

en su Diocesi provea como los Cóventos y herederos de los difuntos, que seenterraren no recivan agravioenlos derechos, ni consientan que los Clerigos excedan de lo que justamente pudieren llevar.

I Ley iij. Que de las mandas y obras pias, que los Españoles dexaren paraestos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.

MANDAMOS á los Virreyes, Pre- El Empleo fidentes, Audiencias y Go-rador Carlos vernadores, y rogamos y encarga- el Ca mos á los Prelados, que de las Misfas, mandas y legados pios, que los Españoles difuntos en las Indias bro huvieren ordenado, que se digan, vo hagan, ó executen en estos Reynos, esta Re no consientan, que se pida, ni lleve piacio quarta parte.

J Ley iii. Que se procure, que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde huvieren assistido.

NCARGAMOS A los Provinciales, Prelados y otros Religio-Carl fos y Clerigos, que tengan mucho celo cuidado en los sermones, consejos y 1.de confessiones de dará entender á los 1963 vezinos como deven principalmete pe IV. tener atécio en las buenas obras que pilacie De las sepulturas y derechos Eclesiasticos.

hizieren y mandaren en sus vltimas voluntades à aquella tierra, Iglesias y lugares pios, y personas pobres, donde se han sustentado, ganadolo que dexan, y por ventura si algo deven restituir à pobres, ó gastar en obras pias, y esta los lugares y personas á quien se deve, ydőde se dió causa a la obligació de restituir; porque de esto, demás que servirán à Dios nuestro Señor en el beneficio que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deven à su profession y doctrina en lo mejor y mas necessario á los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos darémos por bien servido.

J Ley v. Que à los que murieren , y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el dia de el entierro las Missas, que al Prelado pa-

reciere. VANDO Acaeciere, que algun L vezino, morador, ó estante Toledoà en qualquier lugar de nuestras Inviembre dias falleciere sin testamento, ó con de 1528. él, no se hallando presentes los herederos instituidos, ó que sucedieren ab intestato, ó executores de el testamento, el Prelado provea, que fegun la calidad de su persona, ó cantidad de bienes, que huviere dexado, se digan y hagan dezir las Missas y Sacrificios el dia de su enterramiento, convenientes. Y mandamos alos tenedores de sus bienes, que para esto dén la cantidad que fuere necessaria, y por el Prelado y Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor fuere señalada, y

con mandamiento de los susodichos, y carta de pago de las personas que lo huvieren de recevir, se passe en cuenta á los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias á los Prelados, Governadores y demás Iusticias, assi cerca de la execucion y cumplimiento de esto, como en la moderación del gasto, que se hiziere.

J Ley vj. Que las Iusticias Reales no impartan el auxilio Real à los Edesiasticos en los casos que con-

MANDAMOS A todas nuestras El Empe-Iusticias de las Indias, que Carlos y quando los Obispos y Iuezes Ecle-la R. de Bohamia fiasticos les pidieren el auxilio de G.en Vaauestra jurisdicion Real, sobre sa- ladolid car la quarta parte de las mandas, Março de que dexaren los difuntos en sus testamentos para fabricas de Iglesias, doraciones de Capillas, y fundaciones de Capellanias, perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme á derechonose les deve.

J Ley vij. Que los Obispos guarden - el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral.

TEMOS Sido informado, que de D. Felipe la quarta parte, que por de-Tercero en S. Lo-recho y costumbre toca á las Pa-renço à rroquias de las Missas, que los tes-s. de Se-tiembre tadores dexan en sus testamentos, de 1620. han pretendido algunos Obispos pestv.en sacar la quarta, para dezirlas, ó ha-esta Reco zerlas de zir, conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demás de el Perú,